



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 251
Proveniente del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal.

Fecha: Mayo 3 de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Ramiro Linares Varela, identificado con C.C. 79.286.235.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Capital Salud EPS.

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

- Ministerio de Salud y Protección Social.

- Secretaría Distrital de Salud.

- Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES.

- USS 51 Zona Franca.

- Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la vida, salud, vida en condiciones dignas, dignidad humana, solidaridad, igualdad e integridad física.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* El demandante indicó:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Requiere que EPS Capital Salud a la cual se encuentra afiliado le autorice el suministro de una silla de ruedas eléctrica ordenada por el médico tratante, en atención a que no puede valerse por sí mismo.
- En octubre 2 de 2020, radicó la orden en la cual fue colocado el número 1002204993892, pero no ha sido posible que autoricen la entrega de la silla de ruedas, y suministren alguna información sobre el trámite.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a EPS Capital Salud que autorice, suministre y cubra el cien por ciento de silla de ruedas eléctrica con joystick izquierdo, la cual fue ordenada por el médico tratante por padecer cuadriparesia severa.
- Ordenar se cubra el 100% del tratamiento integral.

5- Informes:

a) Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES.

- Corresponde a la EPS y no al ADRES la prestación de servicios de salud, por lo que la afectación de derechos fundamentales sería atribuible a la entidad prestadora de servicios de salud, a través de su red de prestadores.
- La solicitud de reembolso se constituye en una solicitud antijurídica.
- Solicita negar el amparo respecto del ADRES, porque la entidad no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos del actor.
- Se niegue la solicitud de recobro, toda vez que el ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

b) Secretaría Distrital de Salud.

- Se trata de un paciente de 59 años, quien se encuentra activo en el régimen subsidiado en Capital Salud EPS. Ha sido tratado por trastorno de disco cervical con melopatía, cuadriparesia 4/5 braquial 4/5 cefalica.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Un grupo multidisciplinario de médicos de la EPS ordenó en octubre 2 de 2020, silla de ruedas eléctrica con joystick izquierdo, la cual no se encuentra en el plan de beneficios que debe garantizar la EPS de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 5857 de 2018, ni en la plataforma MIPRES, por lo que para su suministro requiere de fallo de tutela.
- La EPS debe cubrir todo lo relacionado y con ocasión al diagnóstico, citas médicas, medicamentos tanto POS como NO POS y realizar el respectivo trámite de cobro, si hay lugar a ello. Por tanto la Secretaría Distrital de Salud no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales de la accionante.

c) Ministerio de Salud y Protección Social.

- La silla de ruedas no se encuentra financiada con cargo a la UPC, ni puede ser prescrita a través de la herramienta tecnológica de Mipres bajo el rol prescriptor, por ser servicios complementarios que tienen otras fuentes de financiación de servicios o prestaciones sociales.
- Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto los hechos y pretensiones se encaminan a señalar la presunta responsabilidad de Capital Salud EPS ante la negativa de garantizar la prestación de servicios de salud al usuario afiliado.
- No hay vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad.

d) Capital Salud EPS S.A.S.

- La acción de tutela es temeraria en tanto ya había sido emitido fallo por el Juzgado 22 del Circuito de Bogotá, en el cual se ordenó:

TERCERO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **CAPITAL SALUD E.P.S-S**, que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de esta decisión, proceda a garantizar la efectiva realización de los procedimientos, a favor del accionante, denominados "**OP-PROCEDIMIENTO DX Y TTO REHABILITACIÓN INTEGRAL**" y "**RM RESONANCIA MAGNÉTICA – COLUMNA CERVICAL**", y en lo sucesivo, asignará de manera oportuna y sin retraso las citas médicas y procedimiento que aquél requiera para sus patologías.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Lo procedente era incidente de desacato.
- Es improcedente la solicitud de silla de ruedas, en tanto no puede ser financiada con cargo a los recursos públicos asignados a la salud, acorde lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Resolución 2481 de 2020.
- No puede ejercer ninguna acción frente a la entidad territorial, por lo que solicita se emitan las órdenes correspondientes frente a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.
- EPS Capital Salud no es la autoridad responsable para suministrar el componente terapéutico reclamado, por cuanto no hace parte de una prestación de salud, y el Ministerio de Salud determinó excluirlos del Plan de Beneficios en Salud.
- Los pacientes pueden acceder al otorgamiento de Dispositivos de Asistencia Personal, no incluidos en el plan de beneficios a través de los Fondos de Desarrollo Local del Distrito Capital por parte de la Secretaría de Salud y Alcaldías Locales a través de los fondos de desarrollo local del distrito capital en concordancia con el Acuerdo 603 de 2015 del Concejo de Bogotá.
- Los servicios no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud le Corresponde a la entidad territorial.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Concedió el amparo teniendo en cuenta que:

- Existe orden médica en la que prescribe la silla de ruedas objeto de amparo, en atención al diagnóstico cuadriparexia severa.
- El accionante pertenece al régimen subsidiado.
- Dado el trastorno de la raíz y plexos nerviosos no especificados, y lo indicado por el médico tratante avaló la prescripción médica conforme los lineamientos jurisprudenciales. Ordenó a la entidad accionada autorice y entregue la silla de ruedas eléctrica con joystick izquierdo.
- Ordenó el tratamiento integral teniendo en cuenta que el paciente se encuentra dentro de los sujetos de especial protección constitucional, al tratarse de una enfermedad catastrófica que requiere atención prioritaria.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Respecto a la temeridad de la acción de tutela indicó que lo buscado en el Juzgado 22 Civil del Circuito era frente a la efectiva realización del procedimiento “*OP-PROCEDIMIENTO DX Y TTO REHABILITACIÓN INTEGRAL*” y *RM RESONANCIA MAGNÉTICA – COLUMNA SERVICAL*”. No habiendo relación con la solicitud de silla de ruedas.

b) Orden:

- Tutelo el derecho a la salud y vida en condiciones dignas.
- Ordenó autorizar y entregar la silla de ruedas eléctrica con joystick izquierdo.
- Advirtió a Capital Salud E.P.S. que en adelante aplicara los parámetros jurisprudenciales.
- Desvinculo a las demás entidades.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionada presenta impugnación señalando:

- El paciente ya contaba con un fallo judicial en el cual concedió el tratamiento integral. Por tanto es posible estar frente a una actuación temeraria y las disposiciones proferidas dentro del proceso de amparo tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada.
- Es improcedente la solicitud de silla de ruedas, por ser un insumo que no puede financiarse con cargo a los recursos públicos asignados a la salud.
- No se puede ejercer ninguna acción de cobro frente a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., por lo que solicita se emitan las órdenes al respecto.
- EPS Capital Salud no es la autoridad responsable para suministrar el componente terapéutico reclamado, en tanto no hace parte de una prestación de salud y el Ministerio de Salud determinó excluirlos del Plan de Beneficios de Salud
- Los pacientes pueden acceder al otorgamiento de Dispositivos de Asistencia Personal, no incluidos en el plan de beneficios a través de los Fondos de Desarrollo Local del Distrito Capital por parte de la Secretaría de Salud y Alcaldías Locales a través de los fondos de desarrollo local del distrito capital en concordancia con el Acuerdo 603 de 2015 del Concejo de Bogotá.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Los servicios no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud le Corresponden a la entidad territorial.
- El aplicativo Mipres tiene lugar cuando se han agotado las alternativas terapéuticas del PBS, o cuando no hay alternativa terapéutica y prescribe servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud o inclusive exclusiones.
- Los servicios o tecnologías no PBS son girados directamente por el Ministerio de Salud y Protección Social a nombre de las Entidades Territoriales.
- El acceso a servicios o tecnologías tratándose de usuarios afiliados al régimen subsidiado, no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud corresponde a la Entidad territorial.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 1, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

Seguridad social y vida digna en conexidad con salud:

A través de la sentencia **SU-062 de 2010**, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, reiteró que el **derecho a la seguridad social es un derecho fundamental**, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud, encuentra su conexidad también con otros derechos también de rango Constitucional, tales como el derecho a la vida, el derecho a una vida digna entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger los mismos – Seguridad Social y derecho a la Salud – a fin de resguardarlos siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal, máxime cuando con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud.

“43. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado[60].

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[61]. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”[62].

Según ha sido interpretado por esta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”[63].

44. La protección de este derecho fundamental se refuerza además según lo consagrado en distintos instrumentos internacionales[64]. En primer lugar, se tiene el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en virtud del cual “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

En el mismo sentido lo consagra el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona cuyo tenor dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

De otro lado, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. Así mismo, el artículo 9° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

45. Ahora bien, es claro que aun cuando el derecho a la seguridad social ostenta un carácter fundamental, tal particularidad no puede ser confundida con la posibilidad de hacerlo efectivo, en todos los casos, por medio de la acción de tutela.”

Dignidad humana:

En providencia T-291-2016 la Corte Constitucional indicó respecto de la dignidad humana:

“Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualdad:

Respecto a este principio el órgano de cierre Constitucional en sentencias como la C-178-14, señaló:

“El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho^[8]. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias.

Por ese motivo, la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.”

Solidaridad:

Frente a este principio en providencias como la C-7678-14 se ha indicado:

“La Corte ha definido el principio de solidaridad como: “un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental”.

c.- Caso concreto:

Revisado el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que la afectación de derechos fundamentales de acuerdo con lo resuelto por el a quo y que fue objeto de impugnación por la accionada, son aspectos relacionados con la autorización y entrega de una silla de ruedas eléctrica con joystick izquierdo.

Para resolver la impugnación presentada por la accionante se debe precisar que la Corte Constitucional en providencias como la T-224 de 2020, ha indicado:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El derecho a la salud es fundamental.
- Acorde lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015, el principio de accesibilidad exige que los servicios y tecnologías de la salud deben ser accesibles a todos en condiciones de igualdad.
- El juez de tutela debe ordenar el suministro de servicios o tecnologías en salud no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación cuando encuentre que el usuarios los requiere con necesidad. Para el efecto debe verificar si la falta del servicio o tecnología:
 - ✓ Vulnera o amenaza el derecho a la vida e integridad personal.
 - ✓ No puede ser sustituido por otro que se encuentre en planes vigentes.
 - ✓ Un médico adscrito a la entidad ha ordenado el servicio o la tecnología.
 - ✓ Ni el interesado ni su familia tienen capacidad económica para pagar el servicio o tecnología.
- Cuando el juez encuentra que una entidad del Sistema de Salud se abstuvo de suministrar el servicio o tecnología en salud, por no ser financiada con cargo a la UPC y el usuario lo requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión.

“Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.”

- La fuente de financiación de los servicios o tecnologías no puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS, una vez suministrado el servicio o tecnología están autorizados para efectuar los cobros y recobros que procedan, no dependiendo de los jueces de tutela.

“Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren.”

Conforme lo expuesto, se tiene que lo manifestado por Capital Salud EPS S.A.S., en el escrito de impugnación, y que se concreta a lo indicado en el numeral 7 de esta providencia, no resulta de recibo, si se tiene en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional, ya que:

- Se encuentra acreditado que el médico tratante del accionante señor Ramiro Linares Varela, le ordenó una silla de ruedas eléctrica con joystick izquierdo.

La salud es de todos		Minsalud		PLAN DE MANEJO		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)
BOGOTÁ, D.C.		BOGOTÁ, D.C.		Código Habilitación: 110013029630		2020-09-03 12:48:11
Documento de Identificación: 900959048		Nombre Prestador de Servicios de Salud: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD 51 ZONA FRANCA		Teléfono: 4860033		Nro. Prescripción
Dirección: CARRERA 106 NO 15 A -32		Documento de Identificación: CC79286235		Primer Apellido: LINARES		En la Junta de Profesionales de la Salud
Número Historia Clínica: 79286235		Diagnóstico Principal: G549 TRASTORNO DE LA RAIZ Y PLEXOS NERVIOSOS, NO ESPECIFICADO		Usuario Régimen: SUBSIDIADO		
Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO		Primer Nombre: RAMIRO		Segundo Nombre:		
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS						
Tipo prestación	Servicio Complementario	Indicaciones o Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Duración Tratamiento (Cantidad - Periodo)	Cantidad Total
ÚNICA	TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS-UPC	SILLA DE RUEDAS ELECTRICA CON JOYSTICK IZQUIERDO, CUADRIPLAESIA SEVERA	1	5 AÑO	5 AÑO	1
PROFESIONAL TRATANTE						
Documento de Identificación: CC79286182		Nombre: CARLOS ARTURO RUEDA CARO		Firma		
Registro Profesional: 79286182		CodVer:		66F0-8402-D200-2934-C3F6-5549-1205-5083		
Especialidad:						

Esta solicitud está en análisis por la Junta de Profesionales de la Salud. Comuníquese con su EPS.

- El no suministro de silla ordenada por el médico tratante, vulnera o amenaza la integridad del accionante, dado que no tiene movilidad de sus miembros inferiores.
- No se acreditó que el medio tecnológico pudiera ser sustituido por otro, más aun cuando el médico tratante fue quien lo ordenó.
- Tampoco se desvirtuó que no tuviera medios económicos.

Este Despacho encuentra que EPS Capital Salud no suministro la silla de ruedas eléctrica con joystick izquierdo, con fundamento en que se trata de un insumo que no puede ser financiado con cargo a recursos públicos y no puede ejercer ninguna acción frente a la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. Lo que resulta contrario a lo indicado por la Corte Constitucional que las EPS están autorizadas para efectuar los cobros y recobros que procedan sin necesidad de acudir al juez de tutela. Por tanto, conforme lo señalado en la sentencia T-224 de 2020, era deber del a quo ordenar la provisión de la silla objeto del presente asunto. Y por tanto se confirmara la decisión proferida por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá de fecha, marzo 24 de 2021.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que las instituciones de cosa juzgada y temeridad están dispuestas para evitar la presentación de múltiples acciones de tutelas de manera sucesiva, y corresponde al juez determinar si se presentan.

“Las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.” (sentencia T-001 de 2016).

La citada corporación indicó que la temeridad se presenta cuando hay identidad de partes, hechos, pretensiones, no existe justificación para presentar el amparo, no se vislumbran nuevos elementos facticos y jurídicos, y no hubo pronunciamiento respecto de las verdaderas pretensiones y continua la vulneración:

“La jurisprudencia constitucional¹ ha sostenido que la temeridad se configura cuando concorra identidad de: (i) partes; (ii) hechos; (iii) pretensiones; y (iv) no exista justificación para presentar la nueva acción, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del peticionario². Así mismo, ha precisado que “(...) pueden existir eventos en los cuales, si bien concurren los tres elementos que configuran la temeridad, esta no se constituye. Estas circunstancias son: cuando (i) el juez vislumbra la presencia de nuevos elementos fácticos o jurídicos; (ii) o al resolver la primera acción no se pronunció con respecto a la verdadera pretensión del accionante y se observe que la violación de los derechos del accionante se mantiene. En estos casos, el juez deberá decidir de fondo el problema planteado”³.” (Sentencia T-155 de 2018).

Así mismo resalto en sentencia T-001 de 2016, que previó a valorar si se presenta temeridad, debe presentarse cosa juzgada la cual se constituye cuando:

¹ Ver Sentencias T-610 de 2015, T-400 de 2016, T-280 de 2017 y T-548 de 2017 entre otras.

² Sentencia T-411 de 2017.

³ Sentencia T-073 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La Corte Constitucional habiendo seleccionado la acción de tutela para revisión, resuelve y queda en firme dicha decisión.
- O cuando queda ejecutoriado el auto que decidió no seleccionar la acción de tutela para revisión.

“Ahora bien, esta Corte mediante Sentencia T-661 de 2013⁴, resaltó que en los eventos en los que una misma persona instaura tutelas de manera sucesiva en las que converge identidad de partes, hechos y pretensiones, esta Corporación ha precisado que más allá de la declaratoria de temeridad, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional sobre la primera de las acciones promovidas, pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes. Al respecto indicó:

“Como regla general, cuando el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna definitiva, inmutable y vinculante⁵. Si la Corte en ejercicio de la facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y cuando no lo selecciona, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto[46], pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico.”

No presentándose de esta manera la temeridad alegada por la pasiva, dado que:

- Lo solicitado en la acción de tutela tramitada en el Juzgado Veintidós Civil del Circuito era asignación de cita de procedimiento dx y tto rehabilitación integral con autorización No. 1914-1603692063, y resonancia magnética columna cervical con autorización No. 04009170014313.
- Lo pretendido en el presente trámite es la autorización y entrega de la silla de ruedas eléctrica con joystick izquierdo.
- No encontrándose acreditada la temeridad alegada por la pasiva, dado que no hay identidad de pretensiones. Más aún si se tiene en cuenta que no se probó que se presentara cosa juzgada acorde lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-001 de 2016.

Finalmente, se pone de presente que no es deber del juez emitir órdenes de pago, ya que la Corte Constitucional preciso que las EPS están autorizadas para efectuar los cobros y recobros que procedan, sin que para el efecto dependan de decisiones del juez de tutela.

⁴ MP. Luis Ernesto Vargas Silva

⁵ Sentencia SU-1219 de 2001 M.P Manuel José Cepeda Espinoza.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©AFC